



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005010-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04065-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO MIGUEL COVEÑAS SERNAQUE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04065-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2024, interpuesto por **FERNANDO MIGUEL COVEÑAS SERNAQUE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA** con fecha 15 de agosto de 2024 con Exp. Adm. N° 012094.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“RELACIÓN COMPLETA DE LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE DICIEMBRE 2022, JULIO 2023 Y JULIO 2024, ENTRE OBREROS Y EMPLEADOS (NOMBRADOS Y CONTRATADOS), INCLUYENDO LOS TRABAJADORES LOCADORES DE SERVICIOS, POR PROYECTOS, (SERENAZGO, POLICÍAS MUNICIPALES, INSPECTORES DE TRÁNSITO, LIMPIEZA PÚBLICA Y JARDINES) Y DE APOYO. INDICAR CARGO, ÁREA DE LABORES, RÉGIMEN LABORAL (CAS, D.LEG. 728, ETC).”

Con fecha 20 de setiembre de 2024, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegado su pedido en aplicación el silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 004398-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 23 de setiembre de 2024, notificada a la entidad el 2 de octubre de 2024.

Mediante el Oficio N° 004-2024-RAIP-MPC, ingresado a esta instancia el 15 de octubre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, manifestando:

“(…)

- *Al respecto, ingresada la solicitud del ahora recurrente, el Responsable de Acceso a la Información Pública, solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial para que remitan la información solicitada.*
- *En razón a ello, la información solicitada por el administrado consta de un total de veintisiete (27) folios, por lo que en atención al artículo 17° de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que el solicitante que requiera información deberá abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, se procedió a emitir la CARTA N° 123-2024-MPC/RAIP (enviado al correo electrónico xxxx@hotmail.com signado en la solicitud) mediante el cual se le ha requerido al administrado cumple con cancelar el costo de reproducción de la información requerida a fin de proceder a la entrega de la misma.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar*

la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, ante lo cual, al no recibir respuesta por parte de la entidad dentro del plazo de ley, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de revisión.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos refiere que mediante Carta N° 123-2024-MPC/RAIP de fecha 14 de octubre de 2024, remitida al correo electrónico consignado en la solicitud, se comunica al recurrente que la información solicitada consta de un total de 27 folios por lo que deberá acercarse a la entidad para su entrega, previo pago del costo de reproducción de copias simples.

En dicho contexto, en la medida que la entidad no ha negado el carácter público de la información, sino que en su lugar ha señalado que ha indicado al ciudadano que puede recoger lo solicitado, previo pago del costo de reproducción corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a ley.

Sobre el particular, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

En esa misma línea, conforme al numeral 13.3³ del artículo 13 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos obligatoriamente deben consignar, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Además, el artículo 33 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, sobre la modalidad de notificación al solicitante, señala: *“Toda comunicación en el marco del procedimiento administrativo de acceso a la información pública se realiza de acuerdo con las modalidades de notificación reguladas en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Si el/la solicitante lo autoriza expresamente, las comunicaciones pueden realizarse a través de correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe. También puede emplearse la notificación mediante casilla electrónica observando lo dispuesto en la Ley N°*

³ **Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud**

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

(...)

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. (...)

⁴ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.”
(subrayado agregado)

Siendo en el caso de autos, el recurrente precisó que la información sea entregada en copias simples, mas no señala el medio a través del cual requiere le sea entregada la información y si bien consignó un correo electrónico en la sección de datos generales de la solicitud, no se aprecia autorización alguna en el expediente para recibir la notificación por dicho medio; no obstante, la entidad manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2024 brindó atención al recurrente, comunicándole constituirse a la entidad para la entrega de la información, previo pago respectivo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente en su solicitud no señala el medio a través del cual requiere le sea entregada la información, correspondía a la entidad tener en cuenta lo establecido en el artículo 20.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula el orden de prelación de las modalidades de notificación, estableciendo en primer orden a la notificación personal, conforme al régimen de notificación establecido en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo.

Siendo así, se aprecia que, en estricto, no existe certeza de la notificación efectiva de la referida comunicación realizada por la entidad, toda vez que la notificación vía correo electrónico no ha sido autorizada por el recurrente; más aún si en autos solo se evidencia el correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2024 dirigido a la dirección electrónica consignada en la solicitud, mediante el cual se remite la Carta N° 123-2024-MPC/RAIP; no obstante, no obra adjunta la respuesta de recepción emitida por el administrado desde dicho correo electrónico o la constancia de recepción automática del referido correo, la exigencia prevista en el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Aunado a ello, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual afirme o de la cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la comunicación remitida por la entidad, de modo que se evidencie que se ha efectuado la notificación correspondiente y que la misma surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, este colegiado no puede tener por válidamente notificado al recurrente, al no haberse acreditado la notificación efectiva de la comunicación aludida por la entidad, conforme a la normatividad antes expuesta, máxime que no ha sido el medio de comunicación autorizado.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta emitida por la entidad, cabe precisar que, se advierte que la Carta N° 123-2024-MPC/RAIP de fecha 14 de octubre de 2024, no precisa el costo de reproducción de las copias simples a entregarse, pues solo se indica el número de folios a entregar, sin precisar el costo unitario de cada uno y el monto total a pagar, por lo que dicho acto no cumple de modo adecuado con lo previsto en el artículo 26 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, que establece: “26.1. La entidad notifica al/a la solicitante la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, como máximo, hasta el noveno día de recibida la solicitud. 26.2 El/la solicitante debe cancelar dicho monto acercándose a la entidad o través de los mecanismos de pago a distancia o pagos digitales que cada entidad ponga a disposición de los/as solicitantes. El pago efectuado deberá ponerse en conocimiento de la entidad, a efectos que se efectúe la reproducción correspondiente y pueda entregar la información dentro del plazo establecido por la Ley.” (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer a la entidad que entregue la información solicitada, comunicando conforme a la regla jurídica precitada en párrafos anteriores, al recurrente debidamente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, indicando número de copias a entregar, precio unitario y costo total, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente

hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO MIGUEL COVEÑAS SERNAQUE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA** que entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **FERNANDO MIGUEL COVEÑAS SERNAQUE**.

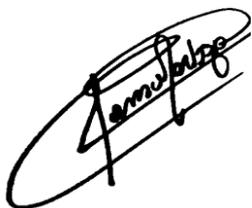
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MIGUEL COVEÑAS SERNAQUE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav